

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PAILITAS, CESAR
MARZO VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RADICACION: 20517408900120220005200

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: CREDISERVIR

DEMANDADA: DERLI TATIANA PAVA CARDILES Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

Corresponde en derecho avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva con de menor cuantía presentada por CREDISERVIR a través de Apoderado judicial contra la ciudadana DERLI TATIANA PAVA CARDILES Y OTRA por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.631.536), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aporta CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICION, ESCRITURA PUBLICA, CARTA DE INSTRUCCIONES, CERTIFICACION SUPERBANCARIA, TARJETA PROFESIONAL, CEDULAS DE CIUDADANIA, PODER PARA ACTUAR.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima mínima cuantía siendo demandante CREDISERVIR a través de Apoderado judicial en contra de las ciudadanas DERLI TATIANA PAVA CARDILES Y LARITZA CARDILES BETANCURT, corresponde entonces, librar el mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- por la suma total por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.631.536), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley posterior a la radicación de la demanda.

2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcase la suficiente personería jurídica al Doctor LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
MARZO VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220005200

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: CREDISERVIR

DEMANDADA: DERLI TATIANA PAVA CARILES Y OTRA

TIPO DE TRAMITE: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de escrito de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa este Operador el escrito radicado por la parte demandante, allego en debida forma el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, Acedase a lo pedido, por estar ajustado a derecho.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETENSE las medidas cautelares solicitadas, según la parte motiva de este proveído.

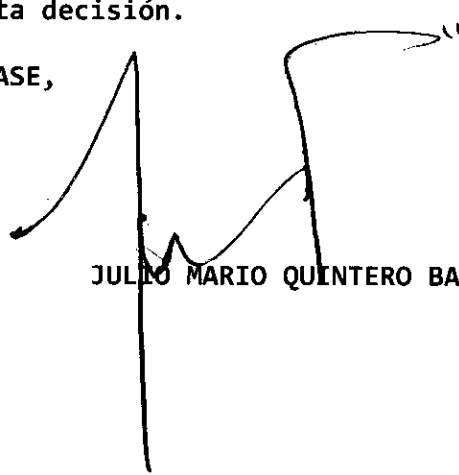
SEGUNDO: Aplíquese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tenga la demandada LARITZA CARDILES BETANCUR sobre del bien inmueble número de matrícula inmobiliaria No 192-43015. librese la comunicación la oficina de instrumentos públicos de CHIMICHAGUA, CESAR allegada la inscripción de la medida, se ordenará la diligencia de secuestro del bien.

TERCERO: Aplíquese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otro producto bancario a nombre de las demandadas DERLI TATIANA PAVA CARDILES Y LARITZA CARDILES BETANCUR en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTRAS, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes para hacer efectivas las medidas cautelares impuestas, remítanse vía correo electrónico para que sean aplicadas, a su vez, comuníquesele a la parte demandante sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
MARZO VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANIBAL PORTILLO ANGARITA
RADICACION: 20517408900120210039800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho,
Mediante auto de fecha septiembre 27 del 2021 se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La curadora en representación del demandado radico escrito de contestación de la demanda no excepciones, corresponde en derecho seguir adelante con la ejecución.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquídense por la secretaria de este juzgado.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
MARZO VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 205174089001202000028100

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: TRINO ANTONIO ARDILA PALLARES

DEMANDANTE: HERNANDO JOSE MENDOZA RIVERA

DEMANDADOS: YARINELINY GALINDO RANGEL, OTROS E INDETERMINADOS

TIPO DE TRAMITE: RESOLVER NULIDAD

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial resaltando el vencimiento de los términos legales para resolver la nulidad planteada por el profesional del derecho que representa a los ciudadanos JAHN JAHILTON ARDILA GALINDO Y OTROS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El titular del despacho al verificar las actuaciones en el presente proceso encuentra que el tramite desarrollado esta ajustado a la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 del 2020, este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Las actuaciones realizadas le han garantizado plenamente el debido proceso, derecho a la defensa y controversia jurídica a los herederos reconocidos JHAN JAHILTON ARDILA GALINDO Y ANDRES CAMILO ARDILA GALINDO y demás vinculados a este proceso de sucesión intestada.

La demanda fue debidamente admitida el 02 de octubre 2020 por encontrarse dadas las formalidades legales, se dio la fijación del estado virtual No 46 de fecha 05 de octubre 2020.

La parte demandante no contaba con correo electrónicos u otro medio digital para notificar a los demandados, la admisión de la demanda ordeno el debido emplazamiento según las formalidades establecidas en la ley 1564 del 2012 en concordancia con el decreto 806 del 2020.

Lo ordenado se cumplió por cuanto se allego al expediente el edicto emplazatorio incluido en la pagina virtual de la RAMA JUDICIAL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, EL DIARIO VANGUARDIA LIBERARL Y AVISO

RADIAL EN LA VOZ DE CURUMANI, CESAR - UNIVERSAL ESTEREO MEDIOS PAILITAS, CESAR.

Posteriormente se designó a una Curadora Ad litem para que garantice el debido proceso, derecho a la defensa y controversia jurídica de los emplazados cumpliéndose la ritualidad de los artículos 108 inciso 8 y 490 parágrafos ley 1564 de 2012.

La profesional del derecho designada, se posesiona y radica contestación de la demanda garantizando el derecho a la defensa y controversia jurídica de los emplazados.

Cumplidas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 y normas concordantes, se ordena fijar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de inventario y avalúos.

La audiencia de inventario y avalúo se realizó con la presencia activa de la parte demandante y la curadora designada en representación de los emplazados, se dio el debate en atención a algunas observaciones de la curadora hacia el inventario y avalúo, situación que fue subsanada por la parte demandante, en tal sentido no se dio objeción, el juez decide aprobar el inventario y avalúos presentado, sin recursos de ley.

El juez ordena la suspensión de la audiencia por cuanto se conecta una ciudadana que alega ser hija del causante y pide suspensión de la audiencia para poder intervenir a través de un apoderado judicial, el juez valora los argumentos, señala que debe designarse un partidario que será de la lista de auxiliares de la justicia y ordena la suspensión de la audiencia en atención a lo pedido con el fin de garantizar plenamente los derechos a la defensa y controversia jurídica a uno de las hijas del causante.

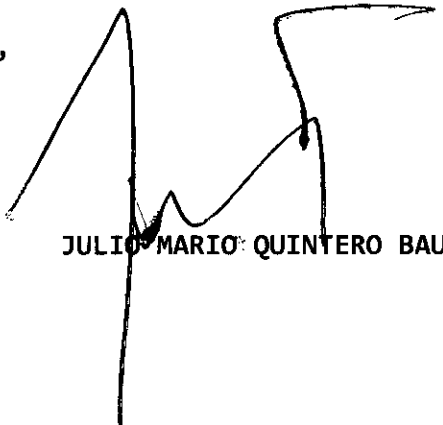
En relación a la solicitud de nulidad del proceso por la vulneración al debido proceso e indebida notificación de los demandados (herederos y compañera) encontramos que no le asiste la razón jurídica al profesional del derecho que impetra la nulidad, la parte demandante y el juzgado han cumplido con el mandato de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 del 2020, se aplicó en debida forma el principio de publicidad del proceso de sucesión, el debido proceso fue ajustado al marco jurídico vigente en época de Pandemia, aunado a lo anterior la curadora designada garantizó el derecho a la defensa y controversia jurídica de los emplazados.

En tal sentido, y sin ahondar más en el asunto encontramos que no es procedente la nulidad artículo 133 numeral 8 ley 1564 de 2012 sustentada por el profesional del derecho, reiteramos que se cumplió con el mandato de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 del 2020, niéguese las pretensiones.

POR LA SECRETARIA acátase lo ordenado, subir a la plataforma al auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
MARZO VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210040800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LINA LINDA

DEMANDADA: ISABEL FERNANDEZ BARRIOS

TIPO DE TRAMITE: RESOLVER NULIDAD

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial resaltando el vencimiento de los términos legales para resolver la nulidad planteada por el profesional del derecho que representa a la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El titular del despacho al verificar las actuaciones en el presente proceso encuentra que el tramite desarrollado esta ajustado a la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 del 2020, este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Las actuaciones realizadas le han garantizado plenamente el debido proceso, derecho a la defensa y controversia jurídica a la demandada ISABEL FERNANDEZ BARRIOS.

La demanda fue debidamente admitida el 11 de octubre 2021 por encontrarse dadas las formalidades legales, se dio la fijación del estado virtual No 130 de fecha 12 de octubre de 2021.

La parte demandante no estaba obligada a notificar la demanda de forma simultánea si presentada al mismo tiempo solicitud de medidas cautelares, así lo dispuso el artículo 6 inciso cuarto 806 del 2020 lo cual nos indica que el procedimiento hasta este momento es ajustado a derecho.

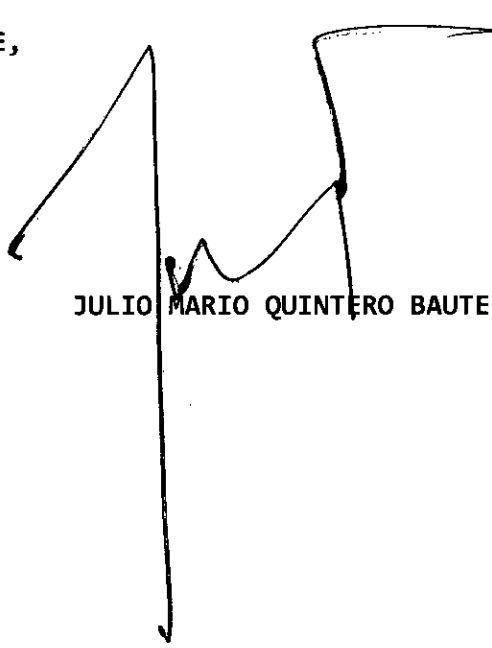
La parte demandante si tiene la obligación de impulsar la debida notificación a la demandada según la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 del 2020, pero en relación al auto de admisión de la demanda y decreto de medidas cautelares encontramos que se ha cumplido con el marco jurídico actual.

En tal sentido, y sin ahondar mas en el asunto encontramos que no es procedente la nulidad articulo 133 numeral 8 ley 1564 de 2012 sustentada por el profesional del derecho que representa a la demandada, reiteramos que se cumplió con el mandato de la ley 1564 de 2012 con concordancia con el decreto 806 del 2020, niéguese las pretensiones.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir a la plataforma al auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
MARZO VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120200007200

TIPO DE PROCESO: DISOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: MIRIAN DURAN BONILLA

DEMANDADO: HOLGER PABON SUMALAVE

ASUNTO A TRATAR

En el presente proceso corresponde en derecho pronunciarse sobre la reiterada solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación y cumplimiento de los compromisos consignado en el acuerdo o contrato entre partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a los argumentos que presenta el apoderado judicial del demandado, lo primero es aclararle que este no es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el juzgado tramita un proceso de disolución de contrato por incumplimiento.

En tal sentido tenemos que en su momento el proceso fue suspendido por un acuerdo celebrado entre partes y que se reanudo por cuanto el tiempo establecido de la suspensión se culminó.

Mediante auto de fecha febrero 24 del 2021 se ordenó continuar el trámite ordinario, posteriormente la parte demandada allego varios escritos y medios de pruebas documentales solicitando la terminación del por el pago total de la obligación y cumplimiento de los compromisos consignado en el acuerdo o contrato entre partes.

El juzgado ordeno comunicarle a la parte demandante sobre lo pedido, pero a la fecha no se ha pronunciado sobre si acepta o no lo planteado.

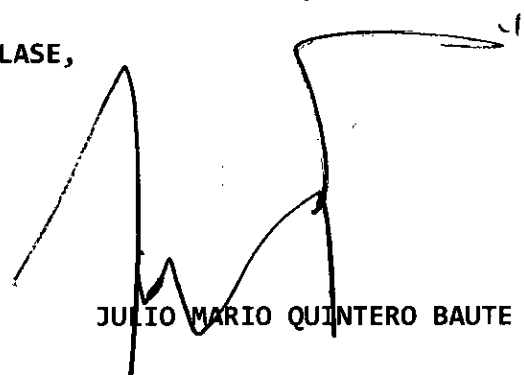
El juzgado no encuentra viable jurídicamente lo pedido por el demandante por cuanto no se ajusta a la realidad jurídica de este tipo de procesos, no se podría aplicar la figura de la sentencia anticipada según el mandato del artículo 278 y numerales de la ley 1564 de 2012.

A su vez no se dan las formalidades de la terminación anormal del proceso, no existe medio de prueba de un acuerdo de transición entre partes, no hay memorial de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso (parte demandante) según las exigencias legales de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto lo que corresponde en derecho es fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y controversia jurídica de las partes.

POR LA SECRETARIA acátase lo ordenado, líbrense las comunicaciones correspondientes, subir el auto a la plataforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
MARZO VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 205174089001120190019800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALMA MARIA TORRES CENTENO

DEMANDADA: MAYVELLIN CARRILLO ARIZA

ASUNTO A TRATAR

En atención a lo pedido por la parte demandante corresponde en derecho reiterar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de excepciones de fecha mayo 02 del 2021 proferida por este juzgado, en tal sentido la secretaria deberá realizar la liquidación de las costas procesales acreditadas en el expediente.

En relación a las agencias en derecho decretadas se establece el 8% de las pretensiones de la demanda en atención al mandato del ACUERDO No PSAA16-10554 AGOSTO 5 DE 2016 CS de la J, córrase traslado por el termino de tres días.

El profesional del derecho radico escrito el 7 de marzo 2022 en tal sentido se le debe dar respuesta inmediata de la relación de los títulos judiciales (meses y cuantía) que han sido autorizados por este juzgado a nombre de la demandante MALMA MARIA TORRES CENTENO, la secretaria de este juzgado deberá expedir la certificación solicitada.

El despacho no acoge la petición de no entrega de títulos judiciales a la demandante, no existe norma jurídica que avale tal solicitud, si existe incumplimiento de lo acordado entre apoderado judicial y representada debe acudir a los mecanismos legales establecidos.

POR LA SECRETARÍA acátese lo ordenado, subir el auto a la plataforma, comuníquesele a la parte demandante sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
MARZO VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220010800

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial señalando la radicación de demanda declarativa de nulidad de escritura contra el ciudadano JESUS HELI CLARO PEREZ, a su vez se solicita vincular al MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde al juez de esta agencia judicial valorar el conocimiento de la respectiva demanda en atención a que la persona que representa legalmente al municipio de Pailitas, cesar o sea el Alcalde Municipal Doctor CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ ostenta en este momento la calidad de acusado en un proceso penal que se tramita en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR siendo denunciante y victima el titular de este Juzgado, por lo tanto estoy obligado a declararme impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda.

El JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR está impedido para avocar el conocimiento y darle tramite a la demanda por cuanto es contraparte del tercero vinculado en un proceso diferente o sea del proceso penal que se tramita ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR que está en la etapa procesal de juicio oral según las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012 y ley 906 de 2004.

Corresponde en derecho, declararme impedido para avocar y tramitar la respectiva demanda y remitirla de forma inmediata al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR según lo ordena el marco jurídico.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, aplíquese celeridad a dicho trámite, comuníquesele a la parte demandante sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
MARZO VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RADICACION: 20517408900120210050300

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO DARIO NAVARRO ROJAS

ASUNTO A TRATAR

BANCOCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial radica ante este juzgado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el ciudadano JAIRO DARIO NAVARRO ROJAS por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 81.867.244)), esto es el valor de la suma de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados PAGARES, CAMARA DE COMERCIO, CARTA DE INSTRUCCIONES, PODER PARA ACTUAR.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía siendo demandante BANCOCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra el demandado JAIRO DARIO NAVARRO ROJAS, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 81.867.244)), o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley que se generen.

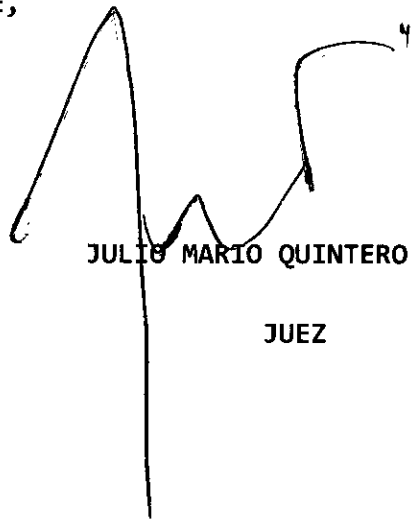
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcase la suficiente personería jurídica al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN según el poder otorgado, a su vez se concede la autorización a la dependiente KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ y a LITIGAR PUNTO COMO S.A para acceder al expediente.

CUARTO: POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir el auto a la plataforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ